

Ciudad de México, 16 de octubre 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Buenas tardes. Se abre la sesión pública de esta Sala Superior citada para el día de hoy. Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes los siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior.

Y los asuntos a analizar y resolver son: tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un recurso de apelación y tres recursos de reconsideración, los cuales hacen un total de siete medios de impugnación, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala, precisando que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano 1554 de este año ha sido retirado de la lista.

Es la orden del día programada para esta sesión, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistradas, Magistrados, está a su consideración el orden del día de la sesión.

Si están de acuerdo, les solicito que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba, secretaria. Tome nota, por favor.

Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de estudio y cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 141 del año en curso, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación 118, también de este año, y por el cual se le sanciona con multa por la omisión de reportar cinco eventos en la agenda de su entonces candidato a la gubernatura de Puebla.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, al considerar infundados los agravios relativos a su indebida fundamentación y motivación, ya que la responsable sí consideró las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, razonó la importancia de las normas transgredidas y los valores o bienes jurídicos tutelados por las mismas, además de que impuso una sanción proporcional atendiendo a las faltas cometidas.

Asimismo, se considera que la individualización de la sanción resulta apegada a derecho, porque al tratarse de faltas sustantivas, la calificación de la gravedad debería ser ordinaria al involucrar una violación directa a una prohibición constitucional, lo cual es coincidente con diversos precedentes de este Tribunal Electoral.

De manera que, contrario a lo alegado, el dolo y la reincidencia constituyen elementos que deben analizarse al momento de cuantificar la sanción y no aspectos esenciales para la configuración y calificación de la falta.

Por último, se propone calificar de ineficaz el planteamiento del partido recurrente en el sentido de que se le debió permitir que cubriera la sanción en 12 mensualidades, de manera similar a lo que, desde su perspectiva, resolvió esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación 106 de este año.

El anterior calificativo obedece a que no resulta válido que se pretenda aplicar una misma mecánica en la ejecución de la sanción sobre la base de comparaciones respecto de la forma en que la autoridad procedió en otros casos o bien, sobre la aparente coincidencia de las conductas sancionadas, dado que cada infracción es ponderada por la autoridad a partir de sus propias particularidades.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario.

Queda a consideración de las Magistradas y los Magistrados el proyecto de la cuenta.

Si alguna intervención, les consulto.

Al no existir intervenciones, secretaria tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el recurso de apelación 141 de esta anualidad se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretaria Maribel Tatiana Reyes Pérez, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración de esta Sala Superior la Magistrada Janine Otálora Malassis.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1242 del presente año, promovido por Mauro Torres Gómez en su carácter de militante del Partido Acción Nacional en contra de la resolución dictada el pasado 4 de septiembre por la Comisión de Justicia del citado partido, por media de la cual desechó por extemporánea la impugnación relacionada con la supuesta falta de requisitos de María del Pilar Vargas Morán para ser parte del consejo nacional; y por otra, confirmó la decisiones de la asamblea municipal del 10 de agosto.

El promovente plantea como temas de agravio la falta de exhaustividad y la falta de requisito de elegibilidad de dicha persona para ser designada consejera nacional.

En la propuesta se propone considerar sustancialmente fundado el agravio de falta de exhaustividad, ya que la comisión de justicia determinó que la extemporaneidad de la impugnación se hizo valer con base en el acuerdo de 25 de julio.

Sin embargo, del análisis integral de la demanda primigenia se advierte que dicha impugnación se efectuó con motivo de la elección en la asamblea municipal, lo cual resulta válido; en tanto que la elegibilidad puede ser cuestionada en dos momentos. El primero, al registrarse la candidatura y; el segundo, cuando se realiza la elección. Por tanto, la impugnación resultaba oportuna, por lo que dicho órgano partidista debió pronunciarse respecto al fondo del asunto.

En consecuencia, se propone revocar la resolución reclamada para efecto de que la Comisión de Justicia emita una nueva resolución en la que estudie la totalidad de los planteamientos.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria. Magistradas, Magistrados queda a su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

¿Ninguna?

Secretaria tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1242 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Secretario Rodolfo Arce Corral, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración de esta Sala Superior la ponencia a cargo del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de estudio y cuenta Rodolfo Arce Corral: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

A continuación, doy cuenta con el proyecto resolución 541/2019 de este año. En el caso, Florente Cruz García en su carácter de presidente municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, impugnó la resolución de la Sala Regional Xalapa que desechó la demanda al considerar que no contaba con la legitimación necesaria para combatir la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, que a su vez le ordenó al ayuntamiento que representa la entrega de los recursos públicos a la agencia municipal San Juan Sosola.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios y ordenar a la Sala responsable que, de no advertir algún otro impedimento procesal, admita la demanda respectiva, toda vez que ésta incumplió con la obligación de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad a la agencia municipal.

Esto es así, pues la Sala Regional incumplió con la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, al aplicar sin distinción reglas propias de un procedimiento ordinario, lo que tuvo como consecuencia que se dejara de analizar una cuestión de constitucionalidad relacionada con el ejercicio de los derechos de autonomía y libre determinación de las comunidades.

Por tanto, al encontrarse frente a dos comunidades igualmente autónomas, deben recurrirse a un ejercicio de maximización y protección de uno de los derechos en conflicto, en aras de garantizar el acceso efectivo a la justicia.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretario. Magistradas, Magistrados, queda a su consideración el proyecto de la cuenta. Me pide el uso de la palabra el señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Por favor, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Buenas tardes.

Este caso que se les presenta trata sobre una disputa con respecto a la entrega de recursos entre dos comunidades autónomas, la comunidad de San Jerónimo Sosola, ubicada en la cabecera municipal, y la agencia municipal de San Juan Sosola.

En la resolución de este conflicto el Tribunal local de Oaxaca favoreció a la agencia de San Juan Sosola, sin embargo lo relevante y grave del caso es que conforme la cabecera de San Jerónimo Sosola recurre a la Sala Regional Xalapa y esta se niega a analizar sus argumentos al equipararla a una autoridad administrativa.

Con esta decisión la Sala Regional Xalapa pasó por alto la congruencia con una perspectiva intercultural que ya ha sido adoptada y consolidada por este Tribunal. Es decir, desde el inicio de la actual integración esta Sala Superior reconoció que existen situaciones en las que dos o más comunidades indígenas, independientes entre sí, ocupan un mismo territorio municipal.

Bajo estas condiciones que hemos denominado régimen de municipio diferenciado, se reconoce que todas las comunidades asentadas en un mismo municipio son autónomas en sí mismas y por tanto ejercen su propia forma interna de auto gobierno, de acuerdo con su propio sistema normativo.

Ahora bien, en cuanto a la entrega de recursos por parte de las cabeceras municipales a las agencias, esta Sala Superior también ha reconocido que esto no implica que las cabeceras tengan una relación de jerarquía orgánica con respecto a las demás comunidades allá asentadas; y dos, que tengan el control de todos los recursos destinados a ese municipio.

Por ello, esta Sala Superior ha propiciado arreglos entre las distintas comunidades indígenas, a fin de lograr el traspaso de recursos entre ellas, de forma que cada una pueda ejercer su autonomía.

La distribución de recursos ha generado una gran cantidad de conflictos entre las comunidades indígenas, concretamente entre la cabecera municipal que recibe el presupuesto y tiene que repartirlo y las agencias municipales, en las cuales también se asientan comunidades indígenas.

A este tipo de conflictos los hemos denominado conflictos intercomunitarios y tienen como particularidad que se enfrentan dos comunidades indígenas, igualmente autónomas entre sí, en defensa de sus propios derechos colectivos.

Ante este tipo de controversias, las comunidades indígenas, con independencia de la categoría administrativa que se les asigne, es decir, cabecera o agencia acuden a los tribunales, cada una defendiendo sus derechos.

En consecuencia, considero que, en este caso, la jurisprudencia 4 de 2013, que impide que las autoridades administrativas cuenten con legitimación para impugnar resoluciones no es aplicable, ya que las comunidades ubicadas en las cabeceras no actúan como autoridades y, por tanto, se encuentran en una situación de igualdad respecto de las demás comunidades en un mismo municipio.

Bajo esta lógica, desde la perspectiva del proyecto, fue incorrecto que la Sala Regional Xalapa no conociera del recurso de la comunidad indígena asentada en la cabecera municipal y por lo tanto fue omisa en: uno, atender la finalidad del criterio asentado en la jurisprudencia 4 de 2013, que radica en proteger el derecho de la ciudadanía y partidos o agrupaciones políticas de defender sus derechos y no para que la autoridad que tuvo carácter de responsable en un proceso previo defienda sus intereses en cuanto a autoridad. Y dos, entender la naturaleza del conflicto intercomunitario, que se da, como ya insistí entre dos comunidades igualmente autónomas.

Finalmente, quiero destacar que el criterio que se propone ya se encuentra contenido en una jurisprudencia de esta Sala Superior, concretamente la 27 de

2011, cuyo rubro es: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE SER FLEXIBLE”.

Tomando esto en cuenta, el proyecto que se presenta al pleno pretende conocer la controversia y revocar la decisión de la Sala Regional Xalapa con el fin de que emita otra en la que reconozca el pluralismo jurídico que existe en nuestro ordenamiento, pluralismo que ha sido reconocido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Yatama contra Nicaragua y Chitay Nech y otros contra Guatemala.

Con esta acción se pretende eliminar barreras que impiden el acceso a la justicia de las comunidades indígenas y, a su vez, cumplir con la obligación de las autoridades jurisdiccionales de juzgar con una perspectiva intercultural.

Es cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Infante Gonzales, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

En relación con este asunto no comparto las consideraciones que se nos plantean en el proyecto en lo que tiene que ver con la procedencia del medio de impugnación. En mi concepto no se actualiza ninguno de los conceptos que establece el artículo 61 de la Ley General de Medios de Impugnación.

Una de las reglas para que nosotros podamos reconocer este recurso de reconsideración es que se trate, por ejemplo, de sentencias de fondo; y en el caso no estamos frente a una sentencia de fondo porque se trata de un desechamiento, es decir, al impugnarse la sentencia dictada por el Tribunal local, la Sala Regional Xalapa desechó el medio de impugnación, efectivamente al considerar que se trataba de la autoridad responsable y que no tenía legitimación para impugnar dicha determinación.

Por otro lado, también advierto que todos los aspectos que pudieran tocarse son de legalidad, es decir, si debe o no ser considerada como autoridad o como partes iguales tanto a la presidencia municipal, como a la agencia municipal en este conflicto. Me parece que ese es un tema de mera legalidad que queda ahí.

Pero lo principal es eso, lo principal es que no se trata de una sentencia de fondo.

Por otro lado, también nosotros hemos de alguna manera dicho que cuando se trata de la interpretación de una jurisprudencia podríamos darle cauce al recurso de reconsideración, y aquí podría pensarse que debemos interpretar esta jurisprudencia que habla de que las autoridades responsables no tienen legitimación para interponer medios de impugnación.

Sin embargo, nosotros hemos abierto la puerta a ese recurso de reconsideración cuando se trata de la interpretación de una jurisprudencia que tenga temas de constitucionalidad, no temas de legalidad.

Por esa razón es que no compartiría el caso la procedencia, y en mi opinión debería sobreseerse este medio de impugnación.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Presidente. Muy buenas tardes, señoras, señores Magistrados. En el mismo sentido que ha anunciado el Magistrado Indalfer Infante y sin ánimo de abundar, digamos, extenderme mucho toda vez que la cuestión que nos acaba de plantear el Magistrado Infante ha sido un criterio reiterado por la mayoría de este Pleno, en primera estimo que no se controvierte una sentencia de fondo en el actual asunto. Segunda, me parece que, como bien se dijo, es aplicable la jurisprudencia 4/2013, es decir, la propia autoridad es quien está presentando dicho recurso en su calidad de autoridad responsable, y en ese sentido, me parece que el medio de impugnación no cuadra en alguno de los supuestos señalados tanto en la jurisprudencia como por ninguna cuestión que implique un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

Eso sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Presidente. Magistrada, Magistrados.

Igualmente en el sentido de quienes me han antecedido en el uso de la voz, de manera muy respetuosa hago uso de esta instancia para manifestar el sentido de mi voto que, respetuosamente, como lo adelanté, no coincido con la propuesta, por lo cual votaré en contra. Haciendo alusión al contexto del caso que estamos analizando, que tiene que ver con la agencia municipal de San Juan Sosola, municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, quien demandó ante el Tribunal Electoral local el reconocimiento del derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden. Dentro de la cadena impugnativa se reconoció tal derecho, por tanto, el ayuntamiento suscribió un convenio con dicha agencia en el que se determinó el monto que ésta recibiría.

Posteriormente, como ya también se advirtió en las cuentas y en las participaciones anteriores, la citada agencia municipal promovió un nuevo juicio ciudadano contra la omisión de transferir los recursos relativos a los meses de enero a marzo del presente año y el Tribunal local determinó el incumplimiento del convenio por parte del ente de gobierno y lo condenó a realizar el pago de las participaciones federales correspondientes.

El Ayuntamiento promovió juicio electoral contra la determinación del Tribunal estatal y la Sala Regional Xalapa lo desechó, en razón de que el medio de impugnación lo presentó quien figuró como autoridad responsable ante la instancia local, por lo que carecería de legitimación.

Inconforme con esta resolución el Ayuntamiento interpuso recurso de reconsideración y hoy estamos en el análisis del mismo y el proyecto que se está sometiendo a nuestra consideración establece o presenta la propuesta de que se surte el requisito especial de procedencia en razón de que la Sala Regional fijó un sentido y alcance particular a las previsiones de los artículos segundo, 17 y 115 constitucionales, que tuvo como resultado que se estudiara el derecho de acceso a la justicia para las comunidades indígenas, conforme a las reglas procesales ordinarias.

En cuanto al fondo, el proyecto propone revocar la resolución impugnada.

Como lo manifesté de manera muy respetuosa, no coincido con la propuesta, pues considero que no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que desde mi punto de vista la Sala Xalapa no llevó a cabo ninguna interpretación constitucional, lo que hizo fue aplicar la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, relacionada con la falta de legitimación de las autoridades que actúan como responsables ante la instancia local.

En ese sentido la demanda tendría que desecharse porque hemos determinado, que por regla general la aplicación de la jurisprudencia en una resolución constituye una cuestión de legalidad.

Así lo consideramos, por ejemplo, al resolver el recurso de reconsideración 495 de este año.

En mi concepto ello es suficiente para desechar de plano la demanda, pues incluso en un precedente reciente, relacionado con la misma temática, que fue interpuesto por la misma persona que presentó el que ahora nos ocupa, decidimos desecharlo por tratarse de cuestiones de legalidad.

En efecto, el 15 de mayo resolvimos el recurso de reconsideración 358 del presente año interpuesto, como lo dije, por el mismo recurrente con igual carácter, esto es, Presidente Municipal del referido ayuntamiento.

En ese asunto, inconforme con una sentencia de la instancia local, el actor en su calidad de presidente municipal del ayuntamiento mencionado promovió juicio electoral ante la Sala Regional Xalapa, quien determinó confirmar la sentencia reclamada.

En desacuerdo, el recurrente interpuesto recurso de reconsideración, el cual al resolverse por mayoría de votos en esta Sala Superior, determinamos desechar el recurso porque no se surtía el requisito especial de procedencia, toda vez que en la sentencia, entonces reclamada en la que se trató lo concerniente a la legitimación de la autoridad responsable, establecimos que no se hizo algún estudio vinculado con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o bien a la interpretación de algún precepto constitucional.

Acorde con ese precedente, cuyo criterio jurídico sigo sosteniendo, considero que el asunto de que se trata vinculado con la misma temática debe tener el mismo tratamiento, por tanto, desecharse porque se trata de cuestiones de legalidad y por ello, Presidente es que como lo manifesté, respetuosamente votaré en contra.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

Continúa a consideración el proyecto.

Magistrada, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente.

Buenas tardes, Magistrada, Magistrados, yo votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Rodríguez Mondragón en el que me parece importante destacar que, como lo hace el mismo proyecto, este asunto implica analizar los derechos que derivan de un convenio entre el ayuntamiento y la agencia municipal como entidades relativamente autónomas que se sitúan en un plano de igualdad, frente a los compromisos que asumieron libremente.

Si bien, en principio en términos generales es correcto aseverar que quien fungió como autoridad responsable en la instancia previa no tiene legitimación activa para impugnar dicha sentencia de conformidad con la tesis de jurisprudencia 4 del 2013, que ya fue citada en varias ocasiones, considero que en este caso no aplica, ya que justamente este criterio se circunscribe a la lógica de una relación Estado-ciudadanía y, por lo tanto, cuando se da dicha relación resulta jurídicamente justificable.

No obstante ello, en el caso que estamos analizando en el presente juicio, se aleja de dicho paradigma. No estamos ante dicho supuesto y, por lo tanto, en mi opinión sería incorrecto aplicarlo.

En el proyecto se analizan cada uno de los elementos que hacen diferente este asunto, no desde un ejercicio meramente enunciativo o abstracto, sino que el estudio que nos plantea el Magistrado Rodríguez Mondragón nos llama justamente a evaluar las particularidades del caso desde el pluralismo jurídico, el cual permite analizar los problemas de autogobierno de las comunidades indígenas a partir de sus propias normativas.

Esta Sala Superior ya ha desarrollado la doctrina de conflictos intercomunitarios, término que hace referencia a aquellos conflictos entre dos comunidades que ejercen su autonomía dentro de un mismo municipio, pero de manera autónoma.

La naturaleza misma de estos conflictos planteados ante las autoridades jurisdiccionales tiene como consecuencia que un presidente municipal de un ayuntamiento que se rige por un sistema normativo y que fungió como autoridad responsable en una instancia previa pueda, de manera legítima, formular un reclamo en la siguiente instancia en su carácter de representante de los derechos colectivos de su comunidad respecto al convenio que se suscribió con otra respecto justamente a la transferencia de recursos, que es el tema sobre el que versa el presente recurso.

No debemos perder de vista que básicamente los sistemas normativos protegen derechos colectivos y, en ese sentido, se considera que el presidente municipal de un ayuntamiento indígena que se rige por un sistema normativo no se está representando a sí mismo, sino a su comunidad, a su colectividad a la que no podemos negarle su derecho de acceso a la justicia.

Por ello, desde una perspectiva intercultural, estas autoridades a diferencia de una autoridad responsable estatal, son también representantes de una comunidad indígena y, por lo tanto, buscan la defensa de derechos colectivos.

En el asunto que nos ocupa, el recurrente aduce que se vulneró, justamente, su derecho de acceso a la justicia como representante del ayuntamiento, no en atención a los derechos individuales de este presidente municipal, ni respecto de una afectación en su ámbito personal, sino en representación de una comunidad,

ya que considera que el Tribunal local no respetó los términos del convenio que se llevó a cabo entre las dos comunidades, lo que nos lleva a estar ante un conflicto intercomunitario.

Negar la posibilidad de que este tipo de autoridades tengan legitimación por haber actuado como responsables en la instancia previa, restringe en mi opinión, como bien lo señala el proyecto, el acceso a la justicia a toda la comunidad, a la colectividad, quien tiene derecho a que se reconozca esta diferencia.

Y, de alguna manera es contrario a todo el parámetro de regularidad constitucional que hemos estado construyendo, así como de la normativa internacional en materia de derechos humanos.

El proyecto, justamente aborda estas cuestiones y garantiza el derecho de acceso a la justicia, tomando como eje rector una perspectiva intercultural.

Estas son las razones que me llevarán a votar a favor del proyecto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

Continúa a debate el asunto.

Si no hay alguna otra intervención, voy a anunciar que voy a votar también en contra del proyecto, por las mismas razones que ya han formulado quienes me han precedido en el uso de la palabra, en el mismo sentido.

Considero primero, que no se trata de un estudio de fondo, no es una sentencia de fondo. El pronunciamiento que se cuestiona en este recurso de reconsideración es un desechamiento realizado por la Sala Regional al considerar aplicable un criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que ya ha sido multicitado, y también considera que la doctrina que se ha construido, se considera que se trata de un tema de legalidad cuando se trata de la aplicación de una jurisprudencia, salvo los casos en que sea una jurisprudencia que tenga temas constitucionales, lo cual no advierto que acontezca en el particular.

De tal suerte que, para mí, se actualizan los mismos supuestos de otros tantos asuntos en donde se ha dirimido el mismo tema, incluso en fondo, recuerdo el recurso de reconsideración 358 de 2019 de la ponencia del señor Magistrado Infante Gonzales, en donde sí se estudió el tema incluso por parte de la Sala Regional en cuanto a la legitimación del presidente municipal para impugnar el tema de las transferencias, y ahí se dijo que se trataba de un asunto de mera legalidad.

De tal suerte que para mantener congruencia con mi postura, votaré en contra del proyecto.

¿Ya no hay alguna otra intervención?

Secretaría, tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En contra.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se rechazó por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, así como de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales, José Luis Vargas Valdez y de usted, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretaria. Debido a la votación obtenida, procedería a la elaboración del engrose respectivo que por turno correspondería a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, por lo que consulto al señor Magistrado si no tiene inconveniente para que así sea.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: De acuerdo.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bien, secretaria, tome nota de que se va a realizar el engrose y que corresponderá a la ponencia del señor Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Le doy el uso de la palabra al señor Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Solo para anunciar un voto particular en contra del engrose.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias. Emitiría también un voto particular y si no tiene inconveniente el Magistrado Rodríguez Mondragón, me uniría al que va a presentar.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, gracias.
Magistrado De la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En los mismos términos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias. En consecuencia, dado el resultado de la votación, en el recurso de reconsideración 541 de este año se resuelve:

Único.- Se sobresee el recurso indicado.

Secretaria Mariana Santisteban Valencia, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia del señor Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretaria de estudio y cuenta Mariana Santisteban Valencia: Con su autorización, señor Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1335 del presente año, interpuesto por María Dolores López Loza, en su calidad de magistrada del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en contra de la decisión del pleno de designar al magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva como presidente de ese órgano jurisdiccional.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar como fundado el agravio relativo a que la elección del presidente del Tribunal local por un periodo de dos años atenta contra el modelo de actuación colegiada dispuesto en la normativa aplicable, toda vez que dicho nombramiento se realizó con la participación de un magistrado que concluía su encargo al día siguiente.

En efecto, la designación de la presidencia se realizó el primero de octubre del año en curso con la participación decisiva del entonces presidente, quien concluía su encargo el día dos siguiente, siendo que, conforme al principio de colegialidad, lo correcto era posibilitar que quienes ocupen las magistraturas respecto de los cuales realmente tendrá incidencia en la presidencia sean las que elijan entre ellas, a la que detentará dicho cargo por el periodo completo.

De tal forma, en el proyecto se propone modificar la determinación combatida para que el nombramiento del magistrado Arzola Silva tenga los efectos de una presidencia interina y una vez que el Senado de la República designe a la persona

que ocupará la magistratura vacante, el Pleno del Tribunal Electoral local elija a quien ocupará la presidencia por un periodo ordinario de dos años.

En consecuencia, se estiman inatendibles los reclamos en cuanto a la violación al principio de paridad en la designación, pues atendiendo lo antes precisado, la designación tendrá efectos de presidencia interina y corresponderá al pleno cuando esté debidamente integrado atender a los principios constitucionales en la elección y designación de la presidencia por un periodo regular de dos años.

Es la cuenta señor Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria.

A consideración de las Magistradas y Magistrados el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado José Luis Vargas Valdez tiene el uso de la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Presidente.

El proyecto que someto a su consideración básicamente trae una problemática digamos, que tiene que analizarse desde dos perspectivas. Uno, lo que es la posición estrictamente técnica de las reglas en torno a cuál tiene que ser la alternancia en dicho pleno del Tribunal Electoral de Guanajuato, y que como viene en el proyecto están previstas en el artículo 155 de la legislación en la materia.

Por otro lado, aquellas cuestiones que tienen que ver con un problema de facto y que yo recordaré que no es la primera vez en la cual nos encontramos ante un tema de esta naturaleza.

Justo la semana pasada tuvimos un antecedente vinculado con una magistrada, que dos magistrados salientes no quisieron darle el carácter de magistrada suplente o temporal.

Y finalmente, creo que este asunto del estado de Guanajuato se circunscribe un poco en la misma problemática.

Me refiero en torno al asunto y básicamente de lo que se trata, como ya se explicó en la cuenta, es que un magistrado saliente que era quien ocupaba la presidencia de dicho Tribunal, a unas horas antes de saber que concluía su periodo, convoca a una sesión para elegir al próximo presidente del Tribunal, mismo que tiene un periodo de dos años.

Y en dicho nombramiento, junto con el otro magistrado varón, determinan que él es el que tiene que ocupar la presidencia definitiva por dos años.

Cabe señalar que dicho nombramiento del magistrado presidente había concluido, tenía un mes y un día que había concluido, y se prorrogó dicho nombramiento con lo cual esta votación, incluso, podría señalarse algún tipo de vicio.

Pero no obstante que no fue eso impugnado, me parece que no puede quedar a un lado dicha cuestión.

En los hechos concretos la magistrada que hoy acude ante este Tribunal alega que en primer lugar, que la designación de la presidencia y así lo manifestó, debió de haber sido de carácter interina o interino hasta en tanto se designara al nuevo miembro.

Como todos sabemos, actualmente el Senado de la República está en dicho proceso de selección de los magistrados a los tribunales electorales locales y será

cuestión de unos días en los cuales, los tribunales del país estén plenamente integrados.

Y aquí, básicamente el proyecto lo que estima es que a partir de una interpretación sistemática y teleológica, tanto la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales así como la ley local, y así como al artículo 116 constitucional, más aquellas disposiciones de carácter constitucional y legal que tienen que ver con la paridad de género, es, pues precisamente que, por un lado, se debió de haber suspendido la decisión de nombrar a un presidente de carácter definitivo hasta en tanto estar plenamente integrados, y por otro lado, se debió de haber analizado la petición de la Magistrada, hoy actora, en torno a su posibilidad, también, de acceder a la Presidencia de dicho Tribunal.

Ya lo decía, me lo comentaba hace un momento la Magistrada Mónica Soto, que dicho Tribunal nunca ha tenido una magistrada presidenta mujer, y obviamente estas cuestiones no son, a mi modo de ver casualidad. Es decir, más allá de que, desde mi punto de vista, se pueda poder señalar un abuso del derecho a un día antes de tomar, de dejar la silla, nombrar a otro magistrado varón sin concederle la oportunidad de explicar sus méritos y demás para contender en condiciones de igualdad frente al próximo magistrado que deberá integrar el Pleno, pues digamos que, recurrieron a la táctica de generar una mayoría entre dos magistrados varones para efectos de cerrarle el paso a la magistrada de poder competir, por lo menos, en el corto plazo, para ser ella la presidenta de dicho Tribunal.

Y en ese sentido me parece que es una entera o se podría considerar una categoría sospechosa de una decisión jurídica, probablemente válida, pero que entrafia el tema de género y donde la magistrada actora viene alegando dicho derecho a competir en condiciones de igualdad y que a existe un concepto de alternancia en la designación en el que se incluya, por supuesto, el tema de género.

Quiero señalar que el proyecto lo que propone es tomar, precisamente, modificar dicha resolución del Tribunal local para efectos de que se pueda dar una designación temporal de, es decir, que la Presidencia que se decidió que era definitiva, fuera de carácter temporal o interina hasta en tanto se complete el Pleno de dicho Tribunal a efectos de que se pueda genera ya una decisión de una Presidencia por dos años y donde lo que se propone en el proyecto es que se contemple, precisamente, las condiciones de igualdad y, por supuesto, desde una perspectiva de género, los magistrados que finalmente terminen siendo la integración completa del Tribunal puedan determinar la pertinencia de quien debe ser su presidente o presidenta.

Y por supuesto, aquí lo que estamos hablando, pues es que se contemple la posibilidad real y efectiva de que la magistrada actora participe en condiciones de igual.

En ese sentido, lo que el proyecto busca es generar un balance en la no intromisión, digamos, o invasión excesiva por parte de decisiones que se debe considerar parte de la vida autónoma de un Tribunal local, pero al mismo tiempo tomar, insisto, las medidas necesarias para efectos de no permitir un posible o una posibilidad de abuso de un derecho o incluso de un fraude a la ley en lo que tiene que ver con la designación por un tiempo prolongado de un magistrado que ya no va a estar en funciones, a unas horas, insisto, de haber dejado el cargo.

Y, por otro lado, pues evidentemente poner en relieve la importancia que tiene la posibilidad de que una magistrada pueda acceder a presidir dicho órgano jurisdiccional.

Esa es la propuesta y básicamente por lo que someto a su consideración en el entendido que, pues se trata, insisto de un tema complejo, pero quiero hacer la aclaración que es un tema que está siendo recurrente a nivel de designación o de selección tanto de institutos electorales, como de tribunales locales el no permitir a la mujer en condiciones de igualdad poder acceder a presidir uno de estos órganos en la materia.

Eso sería cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

Sigue a consideración el proyecto de la cuenta.

¿Hay alguna otra intervención?

Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias, Presidente.

En este asunto de manera muy respetuosa votaré en contra del proyecto que nos presenta el Magistrado José Luis Vargas considerando que en este asunto se nos plantean dos temas por parte de la actora, que ya como fue señalado por el ponente es magistrada del Tribunal Electoral de Guanajuato.

Por un parte, el principio, digamos, o el alcance del principio de colegialidad en la designación del presidente del órgano jurisdiccional cuando está concluyendo su cargo uno de los integrantes del órgano jurisdiccional.

Por otra parte, la aplicación del principio no tanto de paridad, sino de perspectiva de género en la designación o elección de presidente de este Tribunal Electoral.

Respecto del primer tema, en el que aquí yo tengo el disenso, considero que no hay disposición ni en las leyes generales, ni en la legislación del estado de Guanajuato que establezca la forma en la que tiene que llevarse a cabo la elección de la persona que ocupará la presidencia del Tribunal.

Lo único que establece la propia ley es que tiene que ser por mayoría únicamente. Esto nos deja finalmente ante la situación de que no habría con esta sesión llevada a cabo, me parece que el primero de octubre pasado, no habría una violación a la normativa por parte de los entonces integrantes, ya que uno de ellos concluyó unos días después al llevar a cabo la reelección de quien debe asumir la presidencia.

En el entendido, además, de que, en este Tribunal, si bien la ley establece que la presidencia será electa por dos años, lo cierto es que los mismos integrantes de este órgano jurisdiccional han estado ampliando los periodos de quien ocupa la presidencia en dos ocasiones; una de ellas casi por un año, y la siguiente por algunos meses.

Entonces, soy de la opinión de que al no haber disposición más que en lo referente a cómo debe interpretarse y cómo debe actuarse frente a una vacante, ya sea menor a un mes, a tres meses o superior a los tres meses; pero es una vacante en el cargo en sí de la magistratura no referente a la presidencia.

Por lo cual soy más del criterio de confirmar el acto aquí impugnado.

El segundo tema es la lectura del artículo 155 de la Ley Electoral en el estado de Guanajuato que establece que la presidencia del Tribunal será electa por dos años, pudiendo ser reelectos por una ocasión y luego concluye con una frase en este primer párrafo, en la que establece que la Presidencia será rotativa.

Y aquí lo que llama la atención es que si la Presidencia, si la integración del órgano paritaria, como ya tiene que ser la integración de todos los órganos y en el presente caso estaba integrada, vaya, paritario dentro de lo que cabe siendo tres, dos hombres y una mujer, lo cierto es que, si hay reelección de un magistrado, la mujer no puede, la magistrada no podría acceder al cargo en la Presidencia.

Entonces, el tema aquí me parece es ver cuál es el alcance de la reelección y cómo debe ponderarse esta perspectiva de un derecho que tienen quienes presiden este Tribunal Electoral al ser reelectos o reelectas en el cargo por dos años, o aplicar el principio de rotación en la Presidencia.

Quiero recordar, el primero de los asuntos que conoció esta Sala Superior en la integración anterior, que fue referente a la Presidencia del Tribunal Electoral en el estado de Sonora, en el que justamente la Sala Superior tuvo que pronunciarse sobre esta disposición normativa de la Presidencia tiene que ser rotativa, entendiéndose que todos, todas, siempre y cuando tengan el interés en presidir, tienen derecho a ocupar la Presidencia.

Por ello, me parece en mi opinión que habría que hacer una interpretación del 155 de la ley local, de manera a determinar justamente esta ponderación entre reelección y Presidencia rotativa, todo ello con un concepto, una perspectiva de género, lo que me llevaría en el presente caso a confirmar el acto impugnado.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada.

Continúa a consideración de los Magistrados.

Magistrado Rodríguez, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Quisiera referirme al proyecto que se nos presenta para decir por qué votaré en contra.

Voy a abusar un poco de su tiempo para citar, concretamente, lo que se nos propone.

En el apartado sobre sentido y efecto de la sentencia, se nos propone que resultan fundados los argumentos de la actora, relativos a que se debió de haber designado a un presidente interino en el Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, y esta Sala Superior considera que se debe modificar en lo que fue modificar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo adoptado por el pleno del Tribunal para que la designación del magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva tenga efectos de Presidencia interina, en términos de lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley Electoral Local.

Se llega a esta conclusión argumentando que hay una transgresión al principio de colegialidad.

Después también en los efectos se considera que una vez que el pleno de dicho órgano jurisdiccional local esté debidamente integrado con la Magistratura que designe el Senado de la República, conforme a la normatividad aplicable, deberá proceder a elegir al titular de la Presidencia por un periodo regular de dos años conforme a las directrices dispuestas en esta resolución.

Y entre esas directrices, en el apartado D) respecto del principio de alternancia de la administración y representación del órgano jurisdiccional, se señala lo siguiente: “A partir de la conclusión a la que arriba esta Sala Superior en los párrafos que precedente, resultan inatendibles los reclamos por cuanto a violación al principio de paridad en la designación de las funciones públicas derivado de la reciente reforma constitucional.

“Lo anterior atendiendo a que la elección efectuada en la Quincuagésima Novena Sesión tendrá únicamente efectos de Presidencia interina y que corresponderá al Pleno, cuando este se encuentre integrado, cumplir las reglas legales y elegir y designar la Presidencia por un periodo regular de dos años, principios entre los cuales se encuentra el de actuación colegiada, rotación en el cargo, no reelección y alternancia de género entre hombres y mujeres en el desempeño de las funciones del órgano jurisdiccional.

“Posteriormente se dice en otro párrafo que corresponderá a cada una de las magistradas y magistrados que conformen el pleno el elegir con su voto a la o el integrante que consideren satisface las exigencias necesarias para ocupar la Presidencia del Tribunal, como puede experiencia o demás elementos particulares y distintivos.

“De esta manera se aprecia que la alternancia entre mujeres y hombres para ocupar la Presidencia del Tribunal Electoral de Guanajuato es uno más de los elementos que podrán considerar las magistradas y magistrados actuando en pleno al momento del procedimiento de elección y designación de la Presidencia ordinaria por dos años, en armonía con los previamente referidos a lo largo de esta resolución”, termino las citas.

No estoy de acuerdo con el proyecto, en primer lugar porque en mi opinión no hay una violación al principio de colegiación. El voto que ejercieron y los acuerdos que tomaron los dos magistrados que en se momento integraban el pleno del Tribunal de Guanajuato y la magistrada, pues los ejercieron el pleno ejercicio de sus derechos para tomar, ejercer facultades y tomar las decisiones que tomaron.

Una primera decisión fue respecto de la ampliación de la presidencia que estaba en funciones, una vez que ya había concluido hasta por, aproximadamente un mes.

Por el otro lado, cuando concluyó ese mes tomaron la decisión, en una sesión colegiada, ejerciendo todo su derecho a votar, de nombrar un presidente en los términos de la ley, que es por dos años con una votación dividida y la magistrada presenta este recurso de JDC, alegando que: uno, se violó el principio de colegiación y tendría que ser una presidencia interina. No estoy de acuerdo, además de que no se dan los supuestos previstos en el artículo 155 de la Ley Electoral Local para que proceda un interinato. Entonces, ahí me aparto en la primera parte del proyecto.

Y, el segundo planteamiento que hace la magistrada es que se debe respetar la paridad constitucional, también para que haya una acción afirmativa de alternancia de género en el ejercicio de la presidencia.

El proyecto nos propone, pues realmente no estudia el planteamiento del agravio, pero sí refiere que esta alternancia de género es solo uno más que podrían considerar o no podrían considerar, pero hay otros principios que debemos de tomar en cuenta.

Uno de ellos dice: el proyecto es la no reelección. Aquí estoy en contra de esto, porque precisamente la Ley Electoral para el Tribunal de Guanajuato prevé que sí se pueden reelegir.

Aquí, la dificultad o el obstáculo es que las reelecciones sean inmediatas tratándose de hombres.

No es la, no hay un principio de no reelección. De hecho, esto es contrario a la ley, por eso no acompañaría esta propuesta en este apartado de no reelección.

Se podría modular esa reelección para que no sea inmediata, cuando, quien ejerce la presidencia es un hombre, para privilegiar algo que sí está en la ley prevista, que es la rotación en la presidencia y creo que ese principio de rotación, como ya señalaba la Magistrada Otálora, se puede aplicar y convivir con la reelección, cuando esta rotación tratándose de hombres, vamos, el obstáculo es la reelección y la rotación como un principio que debería de prevalecer si con ello se favorece la integración de un órgano colegiado con una presidencia mujer, entonces que prevalezca el principio de rotación.

Aquí en el proyecto no se propone alguna especie de reglas de ponderación. Me parece que son relevantes y eso es lo que tendríamos que decir si efectivamente como señalaba la Magistrada Otálora, la propuesta fuera confirmar, porque no hay una violación al principio de colegialidad, pero después habría que instrumentar las reglas previstas en la ley para generar esas condiciones de igualdad y acceso al cargo de presidencia de este Tribunal de las mujeres.

Y entonces la alternancia de género tendría que ser preponderante, no uno más, sino preponderante, o sea, tendría que ser obligatorio considerarlo y preponderante, armonizado con la rotación y, tratándose de hombres, no reelección inmediata o reelección, pero no inmediata.

En realidad en el proyecto lo que se nos propone no es declarar fundado el planteamiento de la actora respecto de que se haga efectivo u optimice el principio de paridad.

De alguna manera a mí me parece que tendríamos que tratar de fondo ese planteamiento, darle una respuesta. Y una solución congruente podría decir la que se nos propone de confirmar, porque no hay una violación al principio de colegialidad.

Y por el otro lado, sí señalar claramente cómo operaría la rotación, la reelección y la alternancia de género.

En mi opinión la reelección no puede ser inmediata tratándose de hombres, la rotación es obligatoria, esa se tiene que dar siempre, también cuando ésta no genere el espacio para que la presidencia sea mujer, entonces ese principio de rotación se tiene que modular en favor de las mujeres para que ocupen la presidencia en el cargo de los Tribunales Electorales estatales.

Ese sería, me parece, la solución para este caso, por lo cual no compartiría yo los efectos que se nos propone y votaría en contra del proyecto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Infante Gonzales, tiene el uso de la voz.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Sí, efectivamente, en el proyecto que se pone a nuestra consideración se nos propone, creo yo, de alguna manera, aceptar alguna de las peticiones o de las causas de pedir de la actora, que en mi opinión son dos.

Una es que debió haberse votado con una perspectiva de género, y votarse por ella para que presidiera el Tribunal; y la otra es que pudiera votarse solamente para una Presidencia interina. Y esto último es lo que el proyecto acepta y al hacer un análisis de las disposiciones de la Ley Electoral del estado de Guanajuato concluye que, efectivamente, hubo una violación al principio de actuación colegiada del órgano jurisdiccional.

Bien, pues respetuosamente no comparto yo estas consideraciones. Y me parece que en un primer plano sería muy importante y creo que lo acepta de alguna manera implícitamente el proyecto y también la postura de la Magistrada Otálora cuando hizo uso de la voz, y algo que también yo comparto. Es decir, cuál es el momento en que se tiene que emitir este acto administrativo de designación de Presidente, cuando uno de los Magistrados que integran el órgano colegiado va a concluir sus funciones.

Es correcto o no, que se lleve a cabo previamente a la conclusión.

Bueno, pues parece ser que del proyecto yo comparto eso, que sí se puede llevar a cabo este acto administrativo previamente. Que esto queda dentro de la autonomía administrativa de los magistrados electorales.

Luego entonces, no tenemos ahí ninguna cuestión de si podía o no hacerse la designación en ese momento, previo a la conclusión del encargo de uno de los magistrados.

Ahora bien. Cómo tenía que llevarse ese acto. Por quién tenía que votarse, por un interinato o por una Presidencia completa, de dos años, como lo establece la normatividad.

A mí me parece que del análisis de lo que dice el 154 o el 155, que regulan todo lo relativo a las ausencias de los magistrados electorales y las ausencias también, de quien presida el órgano jurisdiccional, me parece que todo está en cómo se integra el órgano jurisdiccional. Y si en ese momento está totalmente integrado, no hay imposibilidad para que todos voten por una nueva Presidencia.

Es decir, no hay razón de esperar a que se designe un nuevo magistrado para entonces se puede llevar a cabo la sesión donde se nombre al presidente de ese órgano colegiado.

¿Por qué? Porque el órgano, el Tribunal tiene que seguir actuando, es decir, no se puede paralizar ni siquiera en la designación de quién debe ser su presidente.

Y pudieron haber tomado otra decisión, pudieron haber tomado la decisión de que la sesión fuera al día siguiente de que concluyera su encargo este magistrado y, entonces, tendríamos que recurrir a que lo dice el 154 de la Ley Electoral y se hubiera designado a un secretario para que integrara el Pleno, ya sea el secretario general del Tribunal o al secretario de mayor antigüedad, tal y como lo dice este artículo 154.

Y serían ellos, entonces, quienes designarían al presidente, pero no un presidente interino, no un presidente sustituto, no un presidente por ministerio de ley, sino un presidente para que cumpliera por todo el plazo que establece la propia normatividad.

Por esa razón considero que no hay violación a este principio de colegiación del órgano, no hay ninguna razón para esperar, de hecho podría no designarse durante mucho tiempo.

Es decir, una de las razones que se aducen es que este magistrado, y lo dicen en el recurso, quien llegue, magistrada o magistrado, quien llegue a integrar el órgano jurisdiccional no habría participado de esa decisión y después tendría un presidente respecto del cual él no votó.

Bueno, esto se puede dar, se puede dar en el caso concreto, por supuesto, fue un día antes, se votó un día antes, pero pudo haberse votado un mes, dos meses, tres meses antes y de cualquier manera el nuevo integrante o la nueva integrante llegaría ya con un presidente electo y eso a mí me parece que no habría una violación a este principio de colegiación del órgano jurisdiccional.

Y en el otro tema, es decir cómo hacer compatible las cuestiones que tienen que ver con el género y la designación de la Presidencia y con la rotatividad de la propia Presidencia.

Yo creo que lo que plantea la Magistrada Otálora en su intervención lo comparto, efectivamente se podrían armonizar todos estos principios, la reelección de Presidencia, la rotatividad de la Presidencia con que también es en esa rotatividad se respetara la cuestión de género.

Y el planteamiento en el caso concreto es muy interesante, porque el magistrado que fue designado presidente concluyendo sus dos años, también concluye su función como magistrado. Sin embargo, la magistrada actora, ella continuará todavía otro tiempo más, de tal manera que podría, de alguna forma, atendiendo a esto que se acaba de comentar de la rotatividad y de respetar el principio de paridad, ser designada magistrada presidenta en este supuesto.

Por esas razones es que: uno, considero que no hay ninguna infracción en haber designado presidente un día antes de que concluyera el encargo uno de los magistrados.

Por otro lado, como no hay regla, normatividad que regule este aspecto, pues queda a la libre autonomía del Pleno del Tribunal establecer si ese acto podría llevarse a cabo o no en ese momento.

Y tres, que tampoco hay ninguna violación al principio de paridad de género en este sentido y que sí podríamos establecer una resolución donde se armonizaran todos estos principios de la reelección como para presidir el Tribunal, la alternancia que debe haber y también que se respete en esa votación, en esa selección del nuevo presidente que se lleve a cabo con perspectiva de género para así hacer vigente los principios que tienen que ver con la paridad.

Eso es cuanto, Presidente y por esas razones es que no compartiría la propuesta del proyecto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Infante Gonzales.

Sigue a discusión el proyecto de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

Magistrado Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Presidente.

Quisiera referirme a algunas de las intervenciones aquí ya realizadas en torno a mi proyecto.

A ver, creo que como inicie mi intervención pasada, creo que el problema no es un problema nítido, ni tampoco es un problema y así lo plantee desde el inicio, donde se analice cuál es la solución técnicamente, digamos, más atinada o adecuada, conforme a lo que marcan las estrictas normas que establece la legislación local en a la renovación de la presidencia de dicho Tribunal.

Si se quiere ver con esa frialdad, pues evidentemente lo que determinó el Pleno del Tribunal, la mayoría del Pleno del Tribunal Electoral de Guanajuato, es legal; es decir, un día antes dos magistrados por mayoría deciden que uno va a ser el presidente con el pequeño detalle que al día siguiente el otro está fuera de funciones.

Yo creo, y es un poco a lo que invitaría después de escuchar estas intervenciones, a que se pueda ver un poco más allá y se pueda analizar este tema con una perspectiva de género real.

¿Por qué lo digo? Porque no perdamos de vista que muchas de las determinaciones y resoluciones que han sido históricas y fundamentales por parte de este Tribunal para poder avanzar en materia de paridad e igualdad de género, tienen que ver con cuestiones no previstas en las legislaciones.

Y entonces, si atendemos exclusivamente a lo que dice la norma procedimental cuándo sí se puede y cuándo no se puede, pues evidentemente creo que nunca habiéramos avanzado.

Yo recuerdo que el pasado 6 de junio hubo una reforma constitucional en la cual se establece una paridad efectiva a todos los órganos del Estado mexicano, es decir, no sólo ya a la presentación de candidaturas a cargos de elección popular, a todos los órganos del Estado mexicano.

Y creo que esa visión se tiene que ver en este asunto en concreto.

También señalaría que el día de ayer la Suprema Corte de Justicia de la Nación aplicó ese mismo criterio para efecto de las autoridades municipales, con lo cual yo creo que tenemos que ver más allá de lo que la norma estrictamente nos señala.

¿Y por qué creo que hay que verlo así?

Porque creo que el caso concreto nadie puede decir que no suena al menos que unas horas antes, a sabiendas que va a terminar el mandato de uno de los magistrados salientes, determinan hacer una elección de carácter, digamos, regular por los próximos dos años, a sabiendas que él no va a estar integrando ese Pleno. Es decir, ¿qué costaba esperarse unas horas para poder generar la situación de una Presidencia interina a falta de un presidente? Pues no costaba nada. Lo que había, evidentemente, o por lo menos es mi presunción, había una intención de que la magistrada no llegara a poder presidir, aunque fuera por manera, de manera temporal, dicho órgano.

Y por qué señalé esto, porque cuando se dice: “es que el artículo 155 de la Ley no establece ese supuesto”, pues depende de cómo lo leamos, porque el artículo 155, efectivamente lo que dice, es: cuál es la condición ordinaria para nombrar a un magistrado presidente de dicho Tribunal, y dice que evidentemente será por mayoría, por un periodo de dos años y pudiendo ser reelecto por una sola vez, y así mismo, como ya señalaban, dice: la Presidencia será rotativa.

En la, quiero aclarar que, en la determinación de la Ley, la rotatividad no necesariamente está señalando el género, simplemente está diciendo que la Presidencia deberá cambiar de magistrado o magistrada.

Pero aquí lo importante es el párrafo subsecuente, dice: “la ausencia del presidente, insisto a partir del 2 de octubre estábamos en ese, hubiéramos estado en ese supuesto, será suplica si no exceden de un mes por el magistrado electoral de mayor antigüedad”, y eso no tengo ahora los elementos para saber si era la magistrada actora o era el magistrado, y dice: “o en su caso, de mayor edad”, ah, perdón, en el caso concreto hubiera sido el magistrado que hoy estuvo designado, porque es el que le resta menos tiempo, o el de mayor edad, no sé quién tenga mayor edad de ambos.

Dice: “Si la ausencia excediera de dicho plazo, pero fuera menor a tres meses se designará a un presidente interino, y si fuera mayor a este término se nombrará a un presidente sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del periodo”.

O sea, hay tres figuras que pudieron haberse aplicado a partir de admitir que un hecho, una cuestión de facto que a unas horas de tomar esa decisión iba a haber la ausencia de un magistrado y ese magistrado casualmente era el Magistrado Presidente.

Bueno, y por lo mismo digo, yo creo que aquí no aplica el criterio de la rotación, por una razón, porque ninguno de los dos, ni la magistrada ni el magistrado habían sido presidentes, entonces la rotación efectivamente, cualquiera de los dos podía haber estado en posibilidad de ser Presidenta o Presidente.

Pero yo me pregunto aquí, la solución, si alcanzo a entender bien, la solución que no satisface a los magistrados que me antecedieron, yo preguntaría: Entonces, la solución, por lo que veo, es la imposición de un magistrado varón por los próximos dos años.

Es decir, eso es estrictamente lo que corresponde conforme a la interpretación que hacen de un artículo, literal, del artículo 155, primer párrafo, a unas cuantas horas de haber cambiado o de haber podido ser otro supuesto jurídico.

Y ese hecho, que está plenamente tomado conforme a dicha norma, lo que nos está generando es un supuesto de afectación y de violación a la posibilidad, yo lo manejo como posibilidad, y ahora me refiero a ese tema, de que la magistrada actora pudiera tener posibilidades de ser quien presida dicho Tribunal.

Pero se nos dice: “No, porque como fue legal la decisión, la magistrada no tiene, de aquí a los próximos dos años, no tiene esa posibilidad, pero veremos la forma que luego la tenga”. Bueno, yo diría, de aquí a dos años pueden pasar muchas cosas, hasta cuestiones de salud; toco madera, pero no sabemos, no sabemos si su situación cambien la posibilidad de ella tener las aspiraciones, no tenerlas, tener condiciones, no tenerlas.

La magistrada está impugnando hoy, no de aquí a dos años, y yo sí creo que eso lo tenemos que tomar en cuenta porque si no, si hacemos del principio de paridad de género un principio *ad futurum*, me parece que estaríamos todavía en la época de la posibilidad que algún día el hombre y la mujer voten en condiciones de igualdad, porque algún día llegará.

Bueno, las cuestiones afirmativas y las cuestiones de género hay que tomarlas ya, ahora y precisamente a partir de casos concretos y como ya se señalaba, a golpe de sentencia, que es lo que este Tribunal ha venido haciendo.

Ahora, se dice: no hay violación al principio de colegialidad, pues bueno, insisto, dependiendo de si hay buena o mala fe en la forma de aplicar las normas de un pleno.

Yo creo, insisto, si alguno de los tres integrantes, lo que está estableciendo y sí lo manifestó y es este parte del cuerpo de su demanda es: por favor, esperemos a que exista, a que, digamos, termine el mandato del magistrado presidente saliente para efectos de tomar una decisión temporal, pues, me parece que hay una mala fe en torno a la aplicación del principio de colegialidad.

A lo mejor, insisto, tenemos distintas formas de ver ese principio, pero si a mí alguno de mis pares me dice: oye, es que creo que lo prudente es esto para efecto de tomar una decisión que beneficia al pleno y que genere, pues una decisión donde todos los magistrados y magistradas participen en la determinación, me parece que es razonable, me parece que los propios magistrados que votaron ese asunto podía haber accedido a la petición de la magistrada actora.

Y precisamente lo digo, porque se señala: bueno, a ver ¿cuál es la posición que estoy planteando? Pues, evidentemente que como en los hechos hubo una imposibilidad o se le imposibilitó a la magistrada a que ella pueda acceder a la presidencia del Tribunal Electoral de Guanajuato, pues es que se restituya esa decisión, que se modifique esa decisión, a efectos de permitirle competir en igualdad de circunstancia frente al magistrado que hoy se encuentra en funciones de presidente, presidencia digamos definitiva más quien se integre, que puede ser una magistrada o puede ser un magistrado a partir de lo que determine el Senado de la República.

¿Y por qué lo digo? Porque si es una magistrada quien sea electa, que pues esperemos que así sea; pues que tenga la posibilidad de que el género inclusive se analice quiénes de las magistradas es la mejor candidata para poder ejercer esa función.

Es decir, yo siempre he considerado que el principio de paridad de género también tiene que estar acompañado del principio de capacidad y de esfuerzo y de muchas otras cuestiones meritocráticas para, evidentemente, que eso fortalezca el hecho de que la acción afirmativa lleguen mujeres, pero no sólo lleguen mujeres, sino lleguen mujeres capaces y llegue mujeres comprometidas con la función que van a ejercer.

En ese sentido, probablemente habiendo una segunda magistrada mujer con la próxima designación, la magistrada entrante diría: “te corresponde por un criterio de antigüedad dentro de la función o no. Yo traigo estas credenciales también como magistrada mujer y creo que también puedo aspirar a la silla de la presidencia”.

Ya hemos visto que los tribunales, no es una regla que tenga que ser el de mayor antigüedad. Ya hemos visto, en fin, que existen presidencias de magistrados entrantes y que son extraordinarios magistrados presidentes y magistradas presidentas.

Y entonces me parece que la propuesta implicaba no generar una camisa de fuerza para que en la libre determinación del próximo pleno totalmente integrado del Tribunal Electoral de Guanajuato, tomaran una determinación y, por lo mismo, y eso es importante aclarar, a lo mejor no se leyó bien la sentencia, ¿pero por qué no se entra al fondo del asunto? No se entra al fondo del asunto precisamente por lo que

dice, es que el agravio de paridad a través de una medida reparadora o de una modificación a la determinación del Tribunal, puede no estar violado.

Es decir, es partir de un hecho que se puede restituir a partir de criterios orientadores que se están dando en la sentencia en la cual uno de los criterios evidentemente es tomar el tema o considerar en todo su aspecto el aspecto de la paridad como un factor importante para tomar una determinación junto con el de la rotatividad.

Y en el caso de la no reelección, insisto, ninguno de los dos magistrados ha sido presidente, entonces simplemente se enlista, pero digamos, nadie cubriría con ese carácter.

Yo creo que con estas cuestiones, y bueno, ya no quiero abundar en la cantidad de normas convencionales que existen en ese aspecto, vinculados con, y criterios de la Corte Interamericana, del Relator de Naciones Unidas, etcétera, donde precisamente lo que se busca es que cuando existen las situaciones de facto que imposibilitan el acceso a las mujeres a cargos y existe esa voluntad de acceder, pues allanar el camino para que se pueda hacer.

Yo creo que la solución que por lo menos intuyo que aquí se señala, de decir: “bueno, el daño está hecho y el daño implica que gobernará de manera, pues un tanto forzada un magistrado hombre por los próximos dos años y ya después que la mujer tenga chance de poder participar”, me parece que no es cumplir con un principio y un mandato constitucional en materia de paridad.

Eso sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas Valdez.

Continúa a debate el asunto.

Magistrada Soto Fregoso, por favor tiene el uso de la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:

Está muy interesante el debate de este tema, y quisiera posicionarme al respecto.

Quiero primero decir que estoy, en un dilema importante porque la propuesta que se nos está presentando hoy, es un proyecto que tiene absolutamente perspectiva de género en el juzgar, lo cual me parece importante y necesario destacarlo y visibilizarlo.

El conflicto es que no coincido con algunas de las consideraciones, ni de los resultandos porque mi propuesta va un poco más allá.

Yo, digamos, coincido en lo esencial, pero ahora expondré por qué no puedo ir de manera completa con este proyecto que, reitero, es un proyecto con absoluta perspectiva de género en el juzgar, lo cual me parece muy relevante así decirlo.

He estado escuchando muy atentamente las participaciones anteriores en donde ya hemos advertido que, la Magistrada Otálora, el Magistrado Indalfer y el Magistrado Reyes, se han manifestado en contra del proyecto, y han incluso presentado una propuesta también alternativa, que ya expuso de manera muy clara y puntual el Magistrado Vargas, porque al parecer coinciden estas posturas con un poco más de lo agregado por el Magistrado Reyes, en el sentido de esperar dos años más para poder aplicar la paridad o la perspectiva de género en el juzgar o la ponderación de principios favoreciendo la maximización de los derechos de las mujeres a ejercer los cargos públicos.

Quisiera de manera muy respetuosa manifestar mi postura en este caso concreto, que tiene que ver básicamente con la elección de la Presidencia del Tribunal Electoral de Guanajuato, y ya no voy a repetir los detalles del caso, porque ya se han dicho de manera muy clara, que un día, unas horas previas a que concluyera el entonces Presidente emitieron un acuerdo de nombramiento del siguiente Presidente por dos años, que recayó en un hombre y hoy la Magistrada viene a quejarse de ello.

Mi postura, mi propuesta y mi convicción es paridad ya, es paridad efectiva.

Estamos ante un caso concreto en donde podemos juzgar para dar un paso firme, preciso, y garante de lo que es la expresión y la voluntad de las diputadas, diputados, senadoras y senadores en la reciente reforma constitucional de paridad de género, paridad en todo.

Y me preocupa la posibilidad de poder hacer de la paridad constitucional una realidad.

En ese sentido, mi disenso se debe a que, desde mi perspectiva, esta encomienda debió recaer en la Magistrada actora, atendiendo no solo al principio de rotación en el desempeño de la función directiva, sino también en respeto al principio de paridad de género, que en este caso hacer efectivo el principio de paridad se traduce en que la Presidencia del Tribunal Electoral de Guanajuato debería haber recaído o debería haberse designado tomando en cuenta un criterio de alternancia de género, es decir, en la única mujer Magistrada que integra e integraba en el momento que había tres magistrados en el Pleno.

También algo dijo el Magistrado Vagas en su segunda intervención y que me parece que es punto clave. Aquí el tema es cómo leer la norma, porque es la misma letra, es el mismo texto y el punto es cómo lo interpretamos que es la labor que tenemos aquí como juzgadoras y juzgadores y de eso depende si damos un paso hacia adelante, si no damos ningún paso o si damos un paso hacia atrás.

Es fundamental el cómo se lee la misma norma.

Aquí como decía, el punto es tema de rotación, cómo leemos la rotación y la paridad y cómo la aplicamos, como juzgadoras y juzgadores.

Estamos hablando de que llegamos a la era de la paridad. Paridad en todo, paridad total, paridad completa. Estamos hablando de una trascendente reforma constitucional, incluso única a nivel mundial en donde México se ha puesto como un país que lidera una visión de igualdad de mujeres y de hombres al constitucionalizar la paridad, al ponerla como un principio.

El principio no es la equidad o la igualdad de género. El principio aquí, establecido en la Constitución es paridad, igualdad.

Hemos hablado también, hemos celebrado mucho esta reforma, y estamos ahora hablando de retos; hay muchos foros que se llevan a cabo, en la academia, en las instituciones, en la sociedad civil, en fin.

¿Cuáles son los retos de la paridad? Hacerla efectiva, que no sea letra muerta.

¿Y qué dice la Constitución? Que la paridad se va a lograr de manera progresiva. Muy bien.

¿Qué quiere decir esto?

Que al momento que se emitió este decreto y se legisló la paridad, no se fue a eliminar y a quitarle los puestos a todos los hombres para poner en ese momento mujeres; sería altamente violatorio de sus derechos. No.

La Constitución sabiamente dice: “Será de manera progresiva. Cuando se vayan dando los cambios hay que ir tomando acciones para lograr la paridad”, cuando se vaya presentando.

Hoy estamos ante un caso concreto en donde podemos o no interpretar la paridad constitucional y hacerla efectiva o no.

Por cierto, mañana vamos a conmemorar el 65 Aniversario del Voto de las Mujeres en México. No sé si se les haga poquito o mucho tiempo, pero hace escasos 65 años las mujeres ni siquiera podían votar, no eran consideradas ciudadanas iguales, capaces de emitir un voto, yo creo que físicamente ni mentalmente nos consideraban.

Hace apenas 65 años no había derechos político-electorales garantizados para las mujeres básicos, como el derecho de votar y de ser votadas.

Cuando hablamos de temas históricos y hacemos una reflexión, hablamos de que: “hace 100 años, en la antigua Roma, Grecia”, no, aquí estamos hablando apenas de hace 65 años.

¿Qué ha pasado desde entonces? Se reconoció el derecho de votar y de ser votadas de manera universal a las mujeres en nuestro país, no porque fue un regalo, no porque estaban cansados ya de estar negando, sino porque hubo una lucha que llevó a eso.

Y la lucha fue, preponderantemente obvia, de mujeres sin menoscabar, por supuesto, la suma de hombres visionarios y demócratas que tienen esta perspectiva de igualdad. Pero no podemos menospreciar ni minimizar que la lucha es y ha sido de las mujeres.

Hoy las mujeres siguen luchando por tener ese ejercicio pleno, ya reconocido completamente en la Constitución, ahora para hacerlo realidad.

Después de 1953, que se dio este reconocimiento al voto, hubo un impasse —yo lo puedo advertir así—, un impasse donde no hubo grandes acciones, ni grandes avances, votaban, eran votadas dos, tres, quedaban, no quedaban, *bye, bye*.

Pero a partir de los 90, en el 93, 96, empezaron a llevarse a la norma electoral, el tema, las palabritas, más las palabritas ahí, que empezaban a verse así, procurarán los partidos políticos darse cuenta que hay mujeres.

Bueno, logramos después las cuotas, a sancionar el incumplimiento y eso sí ya empezó a estar legislado, pero siempre el obstáculo era hacerlo realidad, ¡es que el papel aguanta todo!, la realidad es el reflejo de si es discurso o no.

Entonces, llegamos aquí al Tribunal, y me quiero concretar aquí.

Aquí, este Tribunal y quiero hacer un amplio reconocimiento de que las acciones para favorecer, abrir, y ensachar este ejercicio de las mujeres de manera muy importante inició en la integración pasada.

Cuáles son los temas que, desde mi perspectiva empezaron a detonar, así, de manera incesante. Hace 10 años.

En 2009 el caso Mary Telma Guajardo, lo recordarán, era el caso de la alternancia, ¿sí?, pues no se entendía, ya ven, qué era alternancia. Entonces, se le tuvo que decir a través de sentencia a quien no entendía, los partidos políticos, alternancia es uno, una; una, uno, es.

Después pasamos a interpretación, de ahí empezó y detonó, desde mi perspectiva, y bueno, ahí está una perspectiva escrita en las sentencias, en las jurisprudencias

y en las tesis, una visión de manera muy clara del Tribunal, una línea argumentativa y jurisprudencial de ir avanzando, eliminando obstáculos reales, visibles e invisibles. Pasamos de la famosa sentencia que abrió todo un parteaguas, la 12624, en el sentido de, primero, abrirle y darle oportunidad, legitimidad a las mujeres que no eran las actrices de venir a impugnar, o sea, eso de verdad, total, técnicamente incorrecto, jurídicamente hablando.

Se logró, se hizo y fue una sentencia que detonó diversos criterios que han venido a tenernos hoy aquí con paridad constitucional.

Después fuimos avanzando en diversos temas, que si los distritos competitivos, no competitivos, la paridad vertical, horizontal, transversal, paridad efectiva, eso no estaba escrito en la ley; cuando este Tribunal se pronunció y abrió esas puertas y maximizó los derechos para que las mujeres pudieran tener un avance importante para poder alcanzar, por decirlo de alguna manera, a los hombres en el ejercicio de los derechos político-electorales y en el acceso a los cargos públicos.

¡Ojo! Aquí el tema que resolvemos generalmente es el poder, quiénes están en posiciones de poder; para cambiar las cosas, para mantenerlas o para regresarlas. Y por eso es importante avanzar a que las mujeres estén en posiciones de poder, del alto poder, no de las de abajito, de las que hacen las tarjetas, no; las que deciden.

Pasamos también, sin tener ley escrita, a las listas encabezadas por mujeres. A darle legitimación a las mujeres para impugnar a tantos criterios, a que la paridad 50-50 no es el techo para las mujeres. Hemos tenido muchos, muchos criterios.

Hoy estamos ante un caso que más bien viene siendo como un fenómeno que se está dando en los últimos meses, días, y que tiene que ver con una problemática en los tribunales electorales estatales y la decidida participación o voluntad de las mujeres magistradas de querer acceder a las presidencias.

Hoy tenemos que, de los 32 tribunales electorales locales, sólo 12 son presididos por mujeres, que son: Baja California, Baja California Sur, Colima, Chiapas, Hidalgo, Michoacán, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas.

Creo que sí son doce, dices: ah, pues no se oye tan mal. Bueno, esas presidencias son muy poquitas, además, es masa crítica, es 30 por ciento, aproximadamente.

De esas mujeres que hoy presiden, varios de los casos han sido, cuestionados, han quedado en litigio. Es el caso de Baja California, así como de Chiapas, que apenas la sesión pasada resolvimos.

El caso también, no especialmente en esta Presidencia, de la Magistrada de San Luis Potosí, pero es un caso, una historia larga de tema de discriminación y violencia política en ese Tribunal hacia la única Magistrada que ahí está; generalmente es la única Magistrada la que recibe este tipo de acciones, pero además tenemos estas que no todas son permanentes, por ejemplo, la de Chiapas, pues lo resolvimos así, pero es en tanto se nombre el Tribunal, porque ahí sí quedaron dos vacantes.

El caso de Michoacán también es temporal, sí y las otras, pues son mujeres que han llegado, como mencioné, algunos de los casos, impugnadas por ser Presidentas.

¿Esto lo estoy manifestando por qué? Porque hay dos maneras de resolver: interpretación gramatical, literal, técnicamente perfecta; y la otra es, una

interpretación que sea maximizadora de los derechos fundamentales y, en este caso también, una interpretación con perspectiva de género o no. Ese es el punto.

Porque pudiéramos decir que jurídicamente da para dos lados, decimos luego, “es que la letra dice así y está bien”, es legal, es jurídico.

Sí, pero cuando decimos: “pero no es una interpretación que favorezca la maximización de los derechos de las mujeres, el poder hacer realidad la paridad, entonces es, juzgamos con perspectiva de género o no.

Es una gran diferencia y tiene que ver el contexto. Por eso es que estoy haciendo yo toda esta relatoría que luego recito muy seguido.

Quiero decirles que el contexto importa, las circunstancias. Ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación las ha llamado “categorías sospechosas” que están en el protocolo para juzgar con perspectiva de género.

El protocolo para juzgar con perspectiva de género habla de estas categorías sospechosas y una de ellas es: mujer.

A ver, el caso concreto, te llega a una ponencia, vamos a revisarlo y todo. Primero, identifico si hay alguna categoría sospechosa, en este caso es mujer. “A ver, ¿y qué pasa, cuál es el tema?”.

“Que quería presidir y no la nombraron”.

“Bueno, ¿pero podrían nombrarla o no?”.

“Sí podían nombrarla o no”.

“Ah, bueno, pues entonces está bien, no la nombraron, tenía una posibilidad pero podía o no podía”. Pues sí.

Si nos ponemos los lentes de género, la perspectiva de género, estamos obligadas y obligados como juzgadores y juzgadoras a decir: “a ver, ¿pero qué hay detrás de?”.

“¿Cuántas mujeres hay ahí?”.

“Pues una”.

“¿Cuántas ha habido en toda la historia del Tribunal?”. Tres.

“¿Cuántas presidentas ha habido?”.

“Pues ninguna”.

“A ver, ¿y qué más hay? ¿Cómo se dio la situación?”.

“Unas horitas antes de que saliera el presidente”.

“Ah, okey. ¿Y es legal?”.

“Bueno, bajo una perspectiva sí, bajo otra no”. Lo importante es que los hechos son los hechos. Ella estuvo en posibilidad por parte de la decisión de sus compañeros hombres, para ser electa Presidenta.

Y así me podría seguir, pero es nada más el comentar lo que es atender a las categorías sospechosas porque es cuando nos regresamos a volver a empezar, a hojear y a leer la misma norma, la misma demanda con otra visión, que es la visión de género en el juzgar.

Como lo mencioné hace un momento. En la sesión anterior me pronuncié a favor de la integración paritaria de los órganos estatales de impartición de justicia electoral, postura que obedeció —como lo dije también en esa sesión—, al nuevo esquema constitucional derivado de la ya multicitada reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el pasado 6 de junio de 2019, a partir de la cual el artículo 41 de la Constitución federal dispone que debe ser paritaria la integración de los

organismos autónomos, características que observan los tribunales electorales estatales en términos de la propia ley fundamental.

Entonces, la Constitución establece que deben tener una integración paritaria y será progresiva, puede ser hoy o puede ser en dos años, o puede ser también como el proyecto lo propone, una vez integrado el Tribunal.

Como advertirán, mi propuesta es que es ya, es en este momento, porque es el caso concreto, porque no ha lugar, o sea, las mujeres ya han esperado siglos, años, pues hay quien pueda pensar que pueden seguir esperando más, al cabo ya saben esperar.

Mi postura es ya. En este momento podemos pronunciarnos, ¿no?

Bueno, también sostuve que en la integración de las autoridades, del Estado Mexicano y organismos autónomos de cualquier nivel de gobierno debe observarse el principio de igualdad y paridad de género, sin descartar la posibilidad de incorporar mecanismos orientados a garantizar el derecho de las mujeres para que accedan al ejercicio de los cargos públicos y a los espacios de tomas de decisiones. Esos mecanismos en este momento son los argumentos, en este momento son los votos.

Esto, pues tal como lo refirieron las Comisiones Unidas del Senado de la República en el dictamen relativo a la reforma constitucional señalada, el principio de paridad se ha traducido en una medida estratégica e indispensable frente a la subrepresentación y el relego histórico de las mujeres en los órganos de decisión política, así como para cumplir con la obligación del Estado mexicano de generar las condiciones para que el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres sea una realidad.

Ya lo acordó por unanimidad el órgano legislativo, la ley está ahí, el principio ya está consagrado, a cada quien le toca hacer su parte. A nosotros nos toca hacerla efectiva cuando los casos concretos llegan a este Tribunal y hay condiciones para ello, hay que ver cada uno de los casos, por supuesto.

Desde mi perspectiva, desde mi análisis constitucional con visión de género y desde mi perspectiva de la aplicación del principio de paridad, este es un ejemplo clásico, ni siquiera me parece complicado, es así como, me lleva directito a un caso en donde es posible aplicar la reforma constitucional y el principio de paridad. ¿Por qué? Porque está dando la rotación.

Entonces, hay que ponderar entre rotación, equidad de género, igualdad de género, principio de paridad, es donde *quid*, cómo hacemos la ponderación, qué va primero; así hemos juzgado también paridad *versus* reelección.

Son estos dilemas, jurídicos y sociales, de los derechos. Todos los derechos son importantes, pero vamos viendo en el caso concreto de qué derechos estamos hablando y cuál ponemos primero, luego cuál después, para tratar de armonizar.

Se habla mucho de armonizar, pero al armonizar tenemos que decidir, uno primero, luego otro, si están en conflicto, porque evidentemente no pueden al mismo tiempo, digamos, conciliarse.

Hay que armonizar, pero hay que hacer este ejercicio de ponderación. Es tal cual una balanza. ¿Qué tenemos? De un lado, puros cargos públicos con hombres. Y del otro lado, las mujeres, entonces empezar un poquito: ay, que ya voté, ya votan tantito. Ahí va la balanza un poquito. Ah, no, pues ya la paridad.

Entonces, llegamos así constitucionalmente y ahora, a nosotros como órganos de justicia nos toca hacer realidad esta paridad.

Y así se tiene que la paridad es una medida permanente, no es una acción afirmativa, es una medida permanente, cuya finalidad se centra en lograr la representación sustantiva de las mujeres en los órganos de decisión que determinen el rumbo del país. Lo que parte de un entendimiento exclusivo de la democracia y de un enfoque integral de igualdad, pues no debe perderse de vista que el objeto de la paridad es reflejar la composición poblacional en los órganos democráticos y de toma de decisiones, lo que debe cumplirse con todas las instituciones públicas en que se tomen decisiones, en este caso, públicas.

Ya hemos hablado mucho y ya lo ha dicho también anteriormente el Magistrado Vargas de cuáles son, los tratados internacionales que nos obligan. Yo solamente me voy a referir ahora a uno que me parece que es muy particular en este caso y que tiene que ver con las observaciones finales sobre el Noveno Informe Periódico que hizo el Comité de la CEDAW, en la cual recomendó a México reforzar el uso de medidas especiales, de carácter temporal, como una estrategia para acelerar, si se trata de acelerar, el logro de la igualdad sustantiva en todos los ámbitos en que las mujeres tienen una representación insuficiente o se encuentren en situación de desventaja.

Aquí es insuficiente y desventajosa históricamente, numéricamente, sustantivamente.

Nos dice la CEDAW que teniendo como marco orientador los parámetros constitucionales y convencionales, a los que me he referido, que es el señalamiento expreso en esa recomendación, considero que le asiste la razón a la actora cuando sostiene que la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato debió recaer en su persona.

Lo anterior, porque la obligación estatal de proveer y garantizar la integración paritaria de los órganos colegiados no se agota con la composición material de igual número de mujeres y hombres.

Más que eso, debe garantizarse que haya condiciones de igualdad en el desempeño de todas las funciones que corresponden al órgano del que se trate.

Como en este caso es un ente jurisdiccional local, pues el principio paritario debe entenderse no sólo desde una perspectiva orientada a la composición totalitaria del órgano, sino también de ejercer las funciones de dirección que se desempeñan en todo órgano colegiado.

Por ello, se debe implementar un mecanismo que permita a las mujeres hacerse presentes en el ejercicio de todos los derechos que derivan del cargo de Magistrada o Magistrado electoral.

Lo que en el caso se traduciría en que la rotación de la presidencia, según prevé la normatividad local, debe entenderse no sólo en el sentido de que debe privilegiarse una igualdad entre todos los miembros, sino también debe verse desde una perspectiva orientada inexcusablemente por el principio paritario; sí, es rotativo y paritario.

Porque así lo ordena la Constitución, y es la única manera de hacer efectivo el mandato constitucional.

No se puede leer de manera aislada.

“Ah, nada más se cumple lo rotativo, es que no está en la letra expresa de la ley”.

“No, es que se acaba de reformar la Constitución”.

Además antes de que se reformara la Constitución ya había criterios claros de este Tribunal de cómo interpretar la norma en ese sentido.

Entonces, para el acceso de cargos públicos tiene que considerarse por supuesto una integración con una interpretación sustantiva, y aquí es rotación.

¿Y qué tiene que de sustantiva?, pues que solo ha habido hombres en la Presidencia, sólo se la han rotado hombres.

La realidad es que aquí, en ese Tribunal, por alguna extraña razón nunca le ha tocado, no sé si sea el término, nunca una mujer ha integrado la Presidencia de este Tribunal.

Esto lo dice la actora en su demanda, así como de lo visible en el apartado de transparencia del sitio web del órgano jurisdiccional local. De ahí, se desprende que la composición histórica de este Tribunal, ha contado con una presencia altamente predominante de hombres y, consecuentemente con una subrepresentación histórica de las mujeres.

Esos son los elementos que nos dan argumentos para una interpretación favorable al acceso de las mujeres a este cargo que siempre ha existido desde que hay Tribunal Electoral pero que nunca ha sido obtenido por una mujer.

Destaca que desde el 16 de marzo de 1996 a la fecha, el Tribunal Electoral de Guanajuato ha contado con sólo tres magistradas electorales, entre ellas la actora, en tanto, que durante ese periodo, no han sido nunca nombradas presidentas ninguna de ellas.

De hecho, desde el esquema de integración de órganos estatales de jurisdicción electoral, vigente a partir de la reforma constitucional electoral de 2014 se desprende que la primera integración del Pleno de ese órgano se integró por tres hombres; además, desde esa primera integración y a la fecha, el mismo número de magistrados ha ocupado la Presidencia del Tribunal Estatal, y que desde la designación de la actora como Magistrada electoral ocurrida el 7 de diciembre de 2017, la Presidencia del órgano ha sido ocupada por dos magistrados hombres, incluida la Presidencia hoy controvertida.

Si hablamos del tema de exclusión de mujeres, porque una, dices: “No las incluyen”, pero otra connotación es, o sea, no solo no las incluyen, de manera consciente las excluyen y este es un caso tal.

Las dinámicas de integración del órgano y desempeño de las funciones directivas del ente jurisdiccional develan que reproducen un patrón histórico y sistemático que excluye a las mujeres de participar en los espacios de toma de decisiones, con un sesgo que, indudablemente, ha favorecido al género masculino; solo los hombres presiden en este Tribunal, eso se llama cultura patriarcal. Cultura patriarcal asumida en este órgano de impartición de justicia.

Esta práctica que debe ser revertida mediante la implementación de las medidas necesarias que garanticen el acceso igualitario de las mujeres al ejercicio de todas las funciones de los entes públicos y de toma de decisiones, lo cual incluye las presidencias.

En efecto, el empoderamiento de las mujeres implica el acceso a los espacios en los que existan condiciones reales de toma de decisiones, de ahí que la alternancia de género en la designación de las y los titulares de la función pública debe orientarse a lograr el empoderamiento sustantivo de las mujeres en cuanto a la

ejecución de las tareas propias de la dirección que corresponden a un Tribunal Electoral, en este caso local, pues solo así se puede hablar de un auténtico respeto y protección al principio de igualdad, consagrado en nuestro pacto federal, en cuanto a la integración paritaria de los entes autónomos.

De hecho, a manera de ilustrar cuál es el contexto nacional de la participación de las mujeres en estos puestos de dirección, porque son pares; el Presidente o la Presidenta no son jefes de los otros, son pares, pero sí tienen una función destacada de dirigir el órgano, las políticas judiciales, las políticas en Salas, las políticas administrativas, en fin. Es una función especial y destacada que recae en quien tiene la presidencia.

De los 32 tribunales electorales locales que existen en la República Mexicana, solo 12 están presididos por mujeres y eso, recientemente; son pocos los tribunales en donde hay una mujer Presidenta de tiempo atrás, por ejemplo, Baja California, Sonora, que pueda yo recordar que hay una mujer presidenta de ya por lo menos creo seis, 10 años, los demás son recientes y, conforme ha ido avanzando, la lucha de las magistradas en sus tribunales y también la argumentación y las sentencias de este Tribunal.

Esto representa alrededor de un 37.5 por ciento de los órganos presididos por mujeres, temporalmente, porque, como les dije, por lo menos dos de los recientes nombramientos son temporales hasta mañana o el día que resuelve la integración el Senado de las vacantes de magistradas y magistrados en las entidades federativas.

Estos datos, porque no es discurso, son datos: 32, de ahí nada más 12 mujeres, unas temporales, otras no; son matemáticas, son datos duros.

Son indicadores, de democracias sustantivas, incipientes, de democracias en retrocesos, es decir, son indicadores que nos evalúa, la ONU que nos evalúa, el organismo de las mujeres de la OEA. Que muchos organismos evalúan para identificar democracias sustantivas y ahí están, son datos duros.

Aquí, pues, se denota que el principio de paridad en la dirección de los órganos jurisdiccional estatales no ha permeado, pues hay una clara desventaja de las mujeres en los cargos de dirección institucional.

De ahí que, como lo he venido señalando y sosteniendo, deban tomarse las medidas necesarias para lograr una representación sustantiva de las mujeres no sólo en la composición de los entes públicos, sino también en puestos claves o determinantes de tomas de decisiones, de dirección y de representación política, de los cuales hemos sido históricamente relegadas.

Con relación a este caso que tiene que ver con la participación de las mujeres en los puestos de decisión, no quiero dejar de mencionar como ya también lo mencionó el Magistrado Vargas, que el día de ayer el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 44 de 2016, suscitada entre dicho órgano de control constitucional y esta Sala Superior, en relación con el tema de paridad horizontal en los ayuntamientos.

De la versión taquigráfica de la sesión es posible desprender que ese alto tribunal ha sustentado una doctrina constitucional que reconoce la igualdad entre los hombres y las mujeres y la importancia de crear las condiciones mínimas que permitan a estas últimas una participación plena en todos los cargos públicos, dado

que la paridad de género es, por un lado, un principio; y por otro, una regla de integración de todos los órganos del Estado mexicano.

Quisiera concluir diciendo que por todo lo manifestado es que considero que debe calificarse de fundado y suficiente para revocar el acto impugnado, el agravio en que la actora plantea la transgresión al mandato constitucional consignado en el artículo 41, párrafo segundo de la Constitución federal en el sentido de que las mujeres deben competir en condiciones de paridad en la integración de los órganos autónomos, lo que desde luego incluye, como lo he señalado de manera ferviente e insistente, las presidencias.

En tal sentido lo conducente desde mi posición es proveer lo necesario para reparar la transgresión cometida en los derechos de la actora, lo que debe hacerse mediante su designación como Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por un periodo de dos años, porque ahí también es donde yo no coincido con el proyecto presentado, para mí hay que respetar esos dos años y lo que no se respetó fue, una interpretación sustantiva de lo que es el principio de rotación y colegialidad.

Eso es lo que, desde mi perspectiva fue violentado, por lo cual debe nombrarse Presidenta a la única mujer integrante de este Tribunal, en términos y bajo la interpretación paritaria, constitucionalmente mandatada, y para los efectos consignados en el artículo 155 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa.

La postura que asumo en este caso, también es coincidente con lo que observé cuando esta Sala Superior resolvió el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 505 de 2018, en donde sostuve que debía darse la razón a la Magistrada actora en su pretensión de ocupar la presidencia del Tribunal Electoral de Chiapas, pues debía privilegiarse no sólo la rotación, sino también la alternancia de género en la dirección del órgano jurisdiccional.

Por último, quisiera referir que hay un precedente al cual se refirió la Magistrada Janine Otálora, de la anterior integración de esta Sala Superior, en la cual se abordó esta temática y se resolvió a favor de la alternancia con perspectiva de género y con perspectiva paritaria, eran los primeros pasos que se daban por parte de este Tribunal, en la anterior integración para ir haciendo el camino de la paridad que hoy tenemos.

Se trata del juicio ciudadano 92 de 2013, en el cual se impugnó la designación de la presidenta del Tribunal Electoral de Sonora.

Además de los datos pues curiosos, pudiera parecerles a algunos, de los datos sustantivos que les he dado, de que las mujeres no solo no lleguen a las presidencias, sino además cuando llegan las impugnan, este en 2013 fue también el caso en donde una la Presidencia de un Tribunal fue impugnado por una Magistrada a la que no le tocaba nunca la rotación y la alternancia, se la alternaban entre dos hombres y se la rotaban entre ellos, y era legal, sí, era legal. Ese era el punto de leer la nota, era legal pero no era acorde al principio de igualdad y al principio de igual acceso y de oportunidades a desempeñar estos cargos.

Entonces, en ese caso la Magistrada María Teresa Saavedra, con quien tuve yo también el honor de compartir la instancia local, impugnó y en dicho asunto se

confirmó la designación aludida al sostener que esa era la mejor manera de observar los principios de rotación y alternancia de género.

Fue una decisión dividida, efectivamente, pero como todos sabemos aquí la decisión mayoritaria es la decisión firme y absolutamente válida en todas y cada una de nuestras sentencias.

Entonces, en ese caso se empezaba a visibilizar la problemática de la discriminación o la no inclusión o la exclusión de las mujeres en su derecho a formar parte de las presidencias de los tribunales electorales.

Es el primer caso registrado, hoy tenemos varios. Yo dudo que hasta hoy se estén presentando estos casos, sino creo y así lo advierto por una experiencia también y conocimiento de causa, no se denunciaban ese tipo de cosas, no se peleaban y prevalecían los acuerdos desfavorecedores a que las mujeres accedieran a estos cargos.

No omito precisar que la legislación de Sonora prevé expresamente ambos principios, en tanto que la de Guanajuato no inserta expresamente el de alternancia de géneros.

Sin embargo, ello, por supuesto que no constituye un obstáculo para que, en el caso que nos concierne no pueda aplicarse, no solo adoptarse, y optarse por la pretensión de la actora el principio de integración paritaria y de rotación basado en este principio, máxime cuando el marco constitucional nos obliga a todas las autoridades del Estado mexicano a observar la integración paritaria y el principio de igualdad.

Esto último, porque, la paridad es un mandato de optimización a efecto de lograr la efectiva participación de las mujeres en todos los ámbitos del poder público, por lo que en el caso debe aplicarse para favorecer la alternancia de géneros en la dirección institucional del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

La paridad ya no puede esperar. La paridad tiene que ser ya. Paridad ya. Paridad efectiva. La paridad tiene que ser una realidad.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Soto Fregoso.

¿Alguien más desea intervenir en relación con este asunto?

Muy bien, para fijar mi posición entonces y lectura.

Perdón, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, nada más cinco minutos, porque no quisiera que quede la idea de que hay aquí quienes estamos a favor de la paridad, quienes estamos en contra de la paridad.

Yo lo que quería señalar, lo que quise señalar en mi intervención fue justamente también llevar a cabo la interpretación de este artículo 155, en la medida en la que establece reelección, pero también rotatividad en la presidencia.

En el primer caso que conoció esta Sala Superior, por lo menos que yo tengo en mente, fue antes de 2013, de hecho, fue un asunto de 2010 y fue, en efecto, también el Tribunal de Sonora, en este caso era una magistrada de Tribunal que venía impugnando la designación de un magistrado a la Presidencia considerando que a ella le correspondía.

Se le dio la razón desde aquel entonces, justamente la ley de Sonora establecía integración paritaria, conformación paritaria y presidencia rotativa.

Y quiero nada más señalar algunos de los argumentos que cita la sentencia a la que acabo de hacer referencia, que es el juicio ciudadano 28 de 2010.

Dice: “La rotatividad de la presidencia del Tribunal Electoral se traduce en que su desempeño se sigue en orden, en el cual se suceden los magistrados, lo que implica la imposibilidad de que el magistrado que ya hubiera sido electo presidente, en principio pueda acceder nuevamente a esta responsabilidad”.

Y establece después en su sentencia justamente, tratándose de la segunda designación de presidente, válidamente se puede elegir a uno de los dos magistrados restantes, es decir, el vocabulario no incluyente es de la sentencia.

“Excluyendo al magistrado que concluye su cargo, debiendo ser electo por la mayoría de los magistrados, aunado a que la regla de la rotatividad cobra vigencia en la medida en que se tiene que excluir a quien ya ejerció la presidencia.

“En las subsiguientes designaciones de presidente debe decirse que de igual manera aplica la hipótesis de que debe ser electo por mayoría de votos que no ha desempeñado la presidencia”.

Y quiero insistir en esta referencia que hace esta sentencia de la Sala Superior.

Dice: “Además, la rotatividad de la presidencia del Tribunal Electoral en comento, se explica a partir del número de magistrados que integran el Pleno, la renovación parcial y el tiempo aproximado del cargo de presidente; de ahí que la rotatividad no debe entenderse entre dos magistrados, sino entre todos los miembros del Pleno.

Concluir lo contrario implicaría tanto como equiparar la rotatividad a la no reelección para el periodo inmediato y que es uno de los temas a los que hacía referencia hace un momento.

Y concluyen diciendo: “la figura de la rotatividad en los cargos públicos fortalece la participación de las personas en un sistema democrático”.

Y concluye la sentencia diciendo: “la presidencia del Tribunal Estatal Electoral debe atender los principios de rotatividad y participación vinculados al de alternancia de género en su conformación, por lo tanto, dicho Tribunal deberá designar a su presidente de conformidad con dichos principios, a saber, temporalidad en los cargos públicos, rotatividad del cargo, participación de las personas y alternancia de género”.

Y es lo que en mi intervención yo planteaba en una lectura del artículo 155, de manera a que todas y todos los magistrados que integran el Tribunal de Guanajuato puedan participar en el tema de la Presidencia.

Claro que el caso de Sonora fue mucho más fácil, porque era una época 2010, en que los magistrados locales eran designados por nueve años y las presidencias duraban tres años, entonces, indiscutiblemente a todos, si no había cambios, les tocaba en algún momento la Presidencia.

Y, sí propongo hacernos cargo de los agravios de la actora en un voto que yo emitiría, en el sentido de que, en efecto, su género le permite y le da un derecho a ocupar la Presidencia más o no, forzosamente, en este momento.

Sé que lo ideal cuando se viene en un juicio ciudadano, porque hacía referencia ahorita el Magistrado Vargas, es obtener finalmente la reparación del derecho de manera inmediata, lo cierto es que acorde también con otros criterios sostenidos con anterioridad, por lo menos lo que ha sido mi posicionamiento, me parece que

establecer, como debe de leerse esta rotatividad, declarando fundados también los agravios de la actora en materia de su derecho a participar en la Presidencia y haciéndonos cargo de los mismos. Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Presidente.

Muy breve, porque me parece que el debate ha sido muy importante, muy rico y quiero agradecer las observaciones que me hace la Magistrada Mónica Soto porque, pues evidentemente siempre en este aspecto de perspectiva de género, lo que ella me enseña en este debate es que siempre se puede aspirar por más.

Yo había presentado, he presentado un proyecto que me parecía que estaba atendiendo esa perspectiva, pero por supuesto que la idea que ella nos señala pues es ir todavía un paso más allá.

Es decir, creo que me quedo en medio de este, quien, digamos, está por la opción de ratificar a un hombre por una cuestión formal de lo que dice el artículo 155, y la propuesta de la Magistrada Soto que es en este momento nombrar o modificar el acuerdo del Tribunal local para efectos de que sea la mujer quien presida por dos años.

En ese sentido yo lo único que quisiera decir a partir de lo que ella señala en torno a esta numeralia de Magistradas mujeres que han ocupado la presidencia, es que evidentemente eso cambia de acuerdo a cada entidad y de acuerdo a cada composición.

Yo referiría, este Tribunal ha tenido dos mujeres Magistradas Presidentas; ha tenido tres, cuatro Magistradas en toda su historia. Y bueno, este Tribunal va por la senda correcta de permitir esa posibilidad en torno a cuando una mujer levanta mano para aspirar a la Presidencia del Tribunal.

Pero, evidentemente, sabemos que hay estados y sabemos que hay lugares donde todavía hay mayor resistencia a que eso suceda y creo que en ese sentido cuando nos piden, a partir de un caso concreto interpretar las normas con una perspectiva amplia y de género para corregir una situación, de hecho creo que eso es lo que nos permite, precisamente, nuestra calidad de último intérprete en esta materia.

Decía la Magistrada Soto que esto podría entrar en una categoría sospechosa, es decir, el tema de que sea un hombre quien, dos hombres quienes unos días antes deciden ratificar o nombrar al otro para que sea el presidente del Tribunal, y yo diría, y una temporalidad sospechosa, que es un poco lo que este proyecto buscaba despejar, es decir, no solo el hecho que sea un hombre quien propone otro hombre; insisto, habría también que tener mayores elementos en torno a cuál fue la razón de dicho debate, pero me parece que la temporalidad sí es sospecha, es decir, a unas horas de culminar el periodo.

Y en ese sentido, tal cual como se ha dicho, creo que los casos son distintos, el caso, yo con todo respeto creo que el caso de Sonora y Guanajuato tienen diferencias, al igual que, insisto, de la semana pasada del estado de Chiapas donde, evidentemente, lo que se buscaba era que la magistrada no tuviera ningún cargo de

responsabilidad y prefirieron dejar a, digamos, funcionarios de segundo nivel a cargo de las decisiones del tribunal, en vez de dejar a una magistrada por Ministerio de Ley como presidenta, en tanto se nombrara, se integrara el pleno.

Es en ese sentido que quería hacer una aportación, un agradecimiento a lo que ha señalado la Magistrada Mónica Soto.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

Si ya no hay intervenciones, para señalar mi posición, coincide con los razonamientos que ha formulado la Magistrada Otálora Malassis, por lo tanto, yo me apartaré de las consideraciones jurídicas del proyecto, no la comparto.

Creo que la Magistrada Otálora, muy bien con su interpretación, define la armonización de los principios constitucionales que están en juego, en específico la autonomía y la paridad.

Creo que como primer punto de partida de mi intervención señalaré que la designación de quien ocupe la presidencia de un Tribunal no es un derecho de la magistratura, sino que es una decisión que corresponde al pleno de los integrantes del propio Tribunal.

De tal suerte que, si me permiten recurrir al artículo 116, fracción cuarta, inciso c), que nos señala nuestra constitución federal, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia gocen de autonomía en su funcionamiento.

Por autonomía, yo entiendo permitir la auto determinación de los órganos a quienes se les atribuye esta facultad constitucional y esa autodeterminación, efectivamente me permite a mí leer el artículo 155 de esta Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato de manera diferente.

Creo que se establece específicamente el supuesto en el que se designará un presidente interino y creo que, en ejercicio de su autonomía, perfectamente quienes participaron como integrantes del pleno, que tenían la investidura y capacidad legal para designar a su presidente, lo hicieron siguiendo los cánones legales establecidos y no solo los cánones legales, sino los propios reglamentarios que disponen los artículos 11, 12 y 15 del reglamento interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

En ese sentido, para mí la lectura bajo la vertiente de la autonomía me lleva a establecer que debe prevalecer la designación hecha, porque la investidura y capacidad legal que se ejerció en un momento determinado trascienden en el tiempo y permiten validar la elección de ese presidente por un periodo de dos años. Sentado lo anterior, para mí no existe una violación a la colegialidad que se arguye en la propia demanda, si esto es así, nos enfrentamos entonces al tema de la paridad.

Y creo, como lo dijo el Magistrado Rodríguez Mondragón en su intervención, que la manera de razonar que nos propone la Magistrada Otálora, permite generar reglas específicas que atenderán, precisamente, a los diversos temas que están involucrados: autonomía, paridad, pero también lo que se ha señalado aquí, que la paridad es de un ejercicio de progresividad, entendida la progresividad, ya se señaló, como un marco de ampliación del alcance y la protección de los derechos

humanos en la mayor medida posible, pero logrando su efectividad, sí, pero de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas de cada caso concreto.

Si aquí las circunstancias jurídicas nos llevan a establecer la validez de la designación del presidente y que éste tiene una duración de dos años, lo que podemos construir son reglas específicas para que a la conclusión de ese encargo se establezcan de acuerdo a la rotatividad que se ha señalado, a la paridad y a la posibilidad de reelección del presidente, construir reglas para que sean atendidas por el pleno de ese Tribunal a efecto de que la reelección no tenga tanta prevalencia sobre las otras reglas que serían rotatividad y paridad, es decir, prevalecerían en un ejercicio de ponderación.

De tal suerte que yo me pronunciaré en contra del proyecto y en los términos de mi intervención.

Si ya no hay alguna otra intervención.

Magistrada Soto Fregoso, por favor tiene el uso de la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.

Ante la ya evidente mayoría en contra del proyecto, a lo cual yo me sumaría pero por otras razones y ante la evidente conciliación de la propuesta construida aquí, en este caso así lo ha señalado la Magistrada Otálora, quiero solamente de manera más puntual refrendar que en este caso creo que estamos perdiendo la oportunidad de que la paridad sea efectiva ya.

Y que lamento que las mujeres tengan que seguir esperando todavía más de lo que ya han esperado, para que luego ya que se pueda, se armonice: autonomía, paridad, progresividad y sus derechos, entonces se vea si se puede o no se puede. Creo que estamos en una era en donde podemos y debemos avanzar en este preocupante problema de desigualdad histórica y, en todos los aspectos en que vivimos y viven las mujeres, sobre todo que están en esta lucha de acceder a cargos públicos y de tener igualdad de oportunidades en el acceso y en el desempeño del cargo, y que además, dicho sea para finalizar, libre de violencia.

Estamos viendo lamentables casos en donde no sólo las magistradas, otras servidoras públicas, presidentas municipales, legisladoras están siendo gravemente, no sólo amenazadas, sino atacadas de diversas formas, verbalmente también. Por eso, yo siempre señalo la importancia del lenguaje. Del uso del lenguaje, incluyente y del desuso del lenguaje sexista, machista, patriarcal o como cada quien le quiera decir.

Entonces, pues yo refrendaría en un voto particular mi postura de hacer realidad la paridad y hacerla efectiva en este caso particular, que hoy nos toca defender o debatir.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bien. si no hay alguna otra intervención, Secretaria general de acuerdos tome la votación correspondiente.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto Presidente. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra y por la confirmación del acto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra, a favor de la confirmación, sin embargo, con un voto en donde especificaría o abundaría en más razones.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra, lamentablemente por las razones que ya expuse, porque repito, me parece que es un proyecto con una gran perspectiva de género, pero yo no coincido con los efectos y el tratamiento, entonces haría un voto particular.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mi proyecto y por lo visto, haciendo un voto particular del mismo.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra y por la confirmación del acto.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez votaron a favor del proyecto; por otra parte, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso votó en contra al considerar que se debe revocar el acto impugnado para nombrar a la actora como Presidenta del Tribunal local.

Y por otra parte, la Magistrada Janine Otálora Malassis y los Magistrados Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón y usted, Presidente, votaron en contra del proyecto pero por estimar que se debe confirmar el acto impugnado, cada uno en términos de sus intervenciones.

En consecuencia, el proyecto se rechaza por mayoría de cinco votos y en el caso anunciaron, en términos de su intervención, un voto particular del Magistrado José Luis Vargas Valdez al haber sido rechazado su proyecto y un voto por parte del Magistrado Reyes Rodríguez para precisar los términos de su intervención.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, tiene el uso de la palabra el Magistrado De la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente. Si no tiene inconveniente el Magistrado Vargas, me uniría a su voto particular.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, Magistrado Vargas. Bien, en razón de la votación con la que se nos ha dado cuenta, correspondería formular un engrose, que de no haber inconveniente, le correspondería por razón de turno a la Magistrada Otálora Malassis, a quien consulto si no hay inconveniente en ello.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Claro que sí.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias. Bien, en consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1335 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado en los términos que se precisan en la sentencia.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza una causa de improcedencia que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer término, se propone el desechamiento de la demanda del juicio ciudadano 1334, promovida para combatir la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional relacionada con la elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político.

La improcedencia deriva de la presentación extemporánea de la demanda.

Por otro lado, se propone el desechamiento de la demanda del recurso de reconsideración 543, interpuesto para controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa que desechó el juicio de la promovente presentado en su carácter de síndica y representante del ayuntamiento de Amatitlán, Veracruz, al considerar que carecía de la legitimación para haber fungido como autoridad responsable en la instancia local.

En el proyecto se estima que el recurso es improcedente porque el fallo impugnado no es una sentencia de fondo, además de que no se satisface el requisito especial de procedencia al recurso.

Finalmente, se propone la improcedencia al recurso de reconsideración 544 interpuesto para controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa que, entre otros aspectos consideró que el Tribunal Electoral de Veracruz sí tiene competencia para conocer respecto de la omisión atribuida al Congreso de esa entidad, de legislación, a fin de otorgar una remuneración a los agentes y subagentes municipales.

En el proyecto se estima que el recurso es improcedente, porque el fallo combativo no analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que la responsable solo analizó aspectos de legalidad.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, secretaria. Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta. Les consulto si hay alguna intervención. Ninguna. Secretaria general tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con gusto, Magistrado Presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretaria General de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los desechamientos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en los asuntos de la cuenta, se resuelve en cada caso:

Único.- Desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día, convoco a los integrantes de este pleno a la próxima sesión pública de esta Sala Superior y siendo las 15 horas con 28 minutos del 16 de octubre de 2019, levanto la presente sesión.

Buenas tardes.

----- o0o -----